

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-13

**RE: Implementación de un Comité *Ad Hoc* compuesto por representantes de los sectores de la industria lechera conforme al Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD).**

***I.***  
**Base legal:**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante “Ley Núm. 34”, faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, “ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, “UHT”) y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador tiene la facultad de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Véase 5 LPRA §1107(a) y §1107 (b).

El Administrador también tiene las siguientes facultades y poderes: (i) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (ii) evitar prácticas monopolizadoras y

de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor; (iii) asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución. Véase 5 LPRA §1096.

En la determinación de los parámetros de la reglamentación y la fijación del precio de la leche, la Ley Núm. 34 dispone que “[e]l Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución”. 5 L.P.R.A §1107(d). En la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche fluida y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley. Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto en sus distintas denominaciones, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingreso y de actividad comercial general y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o de los productos derivados de ésta. El Administrador deberá asegurarse que el precio máximo, mínimo o único de la leche UHT producida en Puerto Rico o importada, a todos los niveles, sea fijado según las evaluaciones y recomendaciones de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para el nivel correspondiente. Por lo menos una vez al año, a partir del mes de agosto, el Administrador revisará el precio de la leche y realizará los ajustes necesarios en el mismo a tono con los aumentos o reducciones en los costos de producción y gastos de operación en todos sus niveles; disponiéndose, que al llevar a cabo la primera revisión requerida por esta ley tomará en consideración el último estudio realizado por su Oficina a esos efectos. Asimismo, realizará estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea,

productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en general. Toda determinación del Administrador que conforme a este inciso conlleve cambios en el precio de la leche, será anunciada en un periódico de circulación general del Estado Libre Asociado durante tres (3) publicaciones consecutivas a partir de la fecha que se emite la correspondiente resolución u orden administrativa. Id. §1107(e).

**II.**  
**Trasfondo fáctico:**

Mediante *Final Settlement Agreement and Memorandum of Understanding between the Parties* de 29 de octubre de 2013 (04-1840 – Docket 2322) (en adelante el “Acuerdo”), las partes acordaron lo siguiente en su porción pertinente:

3. ORIL will conduct a comprehensive economic study of all aspects relevant to the milk industry within the next twelve (12) months effective date of this agreement. Both Suiza Dairy, Inc. (“Suiza Dairy”) and Vaquería Tres Monjitas, Inc. (“Vaquería Tres Monjitas”) agree to guarantee an “open book” policy towards ORIL regarding the milk industry and to provide all information requested by ORIL to conclude the aforementioned study. The parties have agreed that the Government of Puerto Rico will take all appropriate legal and regulatory measures to immediately implement a system pursuant to which any change to Regulation 12 (Exhibit 1) affecting in any way the margin or regulatory accrual calculations of the plants, as they are presently reflected in Regulation 12 will require the unanimous vote of designated industry representatives from all industry sectors including without limitation, the farmers and plaintiffs themselves.

ORIL terminó el Estudio Económico Exhaustivo Año 2012 Actualizado 2013 según requerido por la Ley Núm. 34 y conforme al Acuerdo. En cuanto al requerimiento al Gobierno de Puerto Rico de que tome aquellas medidas legales y reglamentarias para implementar inmediatamente un sistema mediante el cual, cualquier cambio al Reglamento 12 (Exhibit 1) que afecte de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras, según dispuesto en el Reglamento 12 propuesto, requerirá el voto unánime de los representantes de la industria de todos los sectores, incluyendo pero sin limitación de los productores y los demandantes, se procede a establecer un Comité *Ad Hoc* compuesto por nueve (9) miembros que representarán en este proceso a los sectores de la industria lechera.

**III.**  
**Propósito:**

Para implementar un Comité *Ad Hoc* compuesto por representantes de los sectores de la industria lechera conforme al Acuerdo, quienes podrán representar a dicho sector en las reuniones convocadas por el Administrador las cuales se realizarán para la discusión de cambios

al Reglamento 12 propuesto (Exhibit 1) que pueden afectar de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras, según dispuesto en éste.

**a. Nombre del Comité:**

El comité se conocerá como “Comité de Consulta para Cambios en el Reglamento Número 12 propuesto para las Plantas Elaboradoras” (en adelante, “el Comité”).

**b. Composición del Comité:**

Conforme el Acuerdo, el Comité se compone de todos los sectores de la industria lechera y participarán de la siguiente forma:

1. Dos (2) representantes del sector de productores (ganaderos)
2. Dos (2) representantes del sector de las plantas elaboradoras, entiéndase:
  - Un (1) representante de Suiza Dairy, Corp.
  - Un (1) representante de Vaquería Tres Monjitas, Inc.
3. Un (1) representante de Indulac
4. Dos (2) representantes del sector de detallistas, entiéndase:
  - Un (1) representante de MIDA
  - Un (1) representante de Centro Unido de Detallistas
5. Un (1) representante del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)
6. El Administrador de la ORIL

**c. Nombramiento de los representantes de los sectores de la industria lechera:**

Cada sector designará su(s) representante(s), según aplique, para que le represente(n) en las reuniones del Comité. Cada sector, una vez convocado a la primera reunión, presentará por escrito al Administrador, el nombre de la persona designada por dicho sector para representarlo en el Comité y en la votación.

**d. Convocatoria para la reunión (es) del Comité:**

Toda convocatoria a reuniones del Comité será realizada por el Administrador. El aviso se hará con al menos tres (3) días de anticipación de la fecha escogida para la reunión. Este término podrá ser reducido si a juicio del Administrador y conforme a las circunstancias al momento de la notificación así lo ameritan. Una vez recibida la notificación, el (los) representante (s) de cada sector tendrán que confirmar su asistencia por escrito.

Para agilizar el proceso de notificación, el aviso a la reunión se hará mediante correo electrónico el cual tendrá que ser confirmado como recibido por el representante designado por el sector. Además, se le enviará en documento original por correo certificado con acuse de recibo o entrega a la mano.

e. **Comparecencia a la reunión:**

La comparecencia a la reunión del Comité es compulsoria, salvo que el representante designado por el sector muestre causa al Administrador por la que no puede asistir a la misma.

En caso que el representante designado originalmente por el sector no pueda asistir a la reunión convocada, podrán designar otro representante y tendrán que notificar este hecho por escrito al Administrador, previo a la celebración de la reunión. De no cumplir con este requisito de notificación previa al Administrador, el sector no podrá enviar a ninguna persona para que le represente en la reunión y dicha persona no podrá participar ni votar en la misma.

Si el representante de un sector no compareciera en la fecha señalada, ni nombró otro representante según señalado en el párrafo anterior, ni mostró causa justificada para su incomparecencia, se continuará con el proceso sin su presencia y este hecho se hará constar en la minuta de la reunión. En cuyo caso, dicho sector no podrá impugnar los acuerdos dispuestos mediante la votación de los restantes miembros del Comité.

f. **Frecuencia de las reuniones del Comité:**

La frecuencia de las reuniones dependerá de la complejidad del asunto que se trate y la prontitud con que los comparecientes puedan llegar a unos acuerdos respecto al asunto que se discuta en la reunión relacionada a modificaciones al margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras.

Se realizarán hasta un máximo de dos (2) reuniones.

En la primera reunión se traerá a la atención de los comparecientes, los cambios que puedan afectar de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras al amparo del Reglamento 12 propuesto. Si como parte de la discusión del cambio propuesto, surge que hay unanimidad entre los miembros del Comité sobre el cambio propuesto y éstos están de acuerdo en que se proceda a la votación y ratificación del acuerdo, así se hará.

De no haber unanimidad en la primera reunión, se citará a una segunda reunión.

De haber unanimidad en esta segunda reunión, se procederá conforme al párrafo anterior.

Por tanto, una vez la votación de los miembros del Comité sea unánime en cuanto a los cambios presentados al Reglamento 12 propuesto que afectan de algún modo el cálculo del margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras y habiéndose ratificado mediante votación, se procederá con los mismos conforme acordado. De no haber unanimidad en la última reunión, el Administrador procederá conforme a los poderes y facultades que le fueron delegados expresamente por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, y tomará aquella determinación que promueva el bienestar y la estabilidad de la industria lechera así como el de todos los sectores que la componen.

**g. Procesos previos a la votación:**

Los procedimientos de las reuniones del Comité se presidirán por el Administrador, y se regirán por las reglas parlamentarias. Cada representante tendrá el derecho a expresarse de manera decorosa durante las reuniones y traer a la atención de los miembros del Comité toda evidencia que pueda tener a favor o en contra de alguna medida propuesta.

Se levantará un acta de cada reunión del Comité, al cual se anejará todo documento, evidencia o propuesta de cambio. Las actas de reunión se circularán a los miembros del Comité previo al comienzo de la próxima reunión.

**h. Votación:**

Cada representante de un sector de la industria lechera que comparezca a la reunión del Comité tendrá derecho a un voto.

Cualquier cambio al Reglamento 12 propuesto que afecte de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras, requerirá el voto unánime de los miembros del Comité que comparecieron a la reunión debidamente convocada, salvo que en la segunda reunión no se obtenga una votación unánime, en cuyo caso, el Administrador procederá conforme a los poderes y facultades que le fueron delegados expresamente por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. La determinación final que adopte sobre el cambio en el Reglamento 12 propuesto en cuanto al cambio que afecte de cualquier manera el margen o el cálculo del devengado regulatorio de las plantas elaboradoras, según dispuesto en el mismo, tendrá base racional, razonable y

científica, que surja por ejemplo del análisis de los hallazgos del Estudio Económico Exhaustivo realizado por la ORIL y asimismo, tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Además, que garantice a todos los sectores un precio justo y razonable según dispone la ley orgánica y sea cónsono con el fin y la política pública que la crea.

Si algún sector no cuenta con representación debido a que no cumplió con los requisitos previamente establecidos en esta Orden Administrativa, se continuará con el proceso sin su presencia y no podrá impugnar los acuerdos establecidos en la votación.

**i. Procesos posteriores a la votación:**

Si luego de la votación hay unanimidad de todos los sectores representados en el Comité, se procederá con la implementación del cambio según acordado en la votación haciéndose formar parte de la Orden de Precio que emita por la ORIL.

De no contar con la aprobación unánime de los componentes del Comité, corresponderá al Administrador, según su juicio y discreción, la determinación final conforme a los poderes y facultades que le fueron delegados expresamente por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, y procederá a emitir la correspondiente Orden o Resolución.

**IV.**  
**Aplicabilidad:**

Esta Orden Administrativa aplica a los sectores de los productores, elaboradores, Indulac, detallistas y consumidores.

**V.**  
**Cláusula de Separabilidad:**

Si cualquier disposición de esta Orden Administrativa se declara nula o inconstitucional por un Tribunal o autoridad competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones.

**VI.**  
**Penalidades**

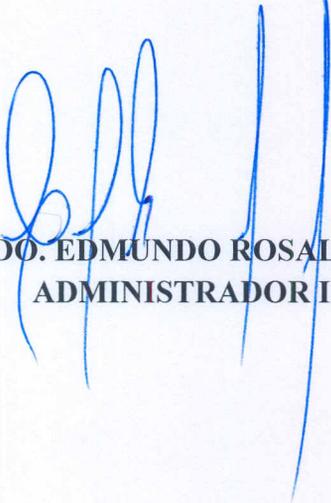
El incumplimiento con esta Orden Administrativa puede conllevar la imposición de las penalidades según establece la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, así como las leyes y reglamentos aplicables.

**VII.**  
**Vigencia**

Esta Orden Administrativa comenzará a regir a partir de la fecha de su otorgamiento.

Dada, hoy 27 de mayo de 2014, en San Juan, Puerto Rico.

**NOTIFIQUESE:**

  
**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ**  
**ADMINISTRADOR INTERINO**

2